

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Abril veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Abril veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022).

DEMANDA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES.

Demandante: EDUARDO RAFAEL CHOLES GOMEZ

Demandado: AMINTA CECILIA GOMEZ FREYLE

Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00126-00

Asunto: INADMISION.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por el señor EDUARDO RAFAEL CHOLES GOMEZ, por medio de apoderado judicial en contra de la señora AMINTA CECILIA GOMEZ FREYLE; se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

-Las pretensiones de la demanda no son coherentes, si bien es cierto en primera pretensión se solicita el divorcio del matrimonio contraído por los consortes, el cual se trata del vínculo de naturaleza católica por lo que compete es solicitar la cesación de efectos civiles del mismo. Art 82-4 y 388 del C.G.P.

-Las pretensiones de la demanda no son claras, ya que se solicita se sirva el despacho no solo a decretar el divorcio entre los señores EDUARDO RAFAEL CHOLES GOMEZ y AMINTA MOSCOTE FREYLE, sino que a su vez sea decretada en la pretensión principal la separación de cuerpos.

-La pretensión concerniente a los aspectos de la sociedad conyugal no resulta clara para el despacho, en el entendido que se solicita la partición de los bienes sociales, para esta clase de procesos se tiene en cuenta que una vez decretada la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico la consecuencia de este es la

disolución de la sociedad conyugal para su posterior liquidación conforme las disposiciones del Art. 523 del Código General del Proceso.

- En los hechos de la demanda no se enuncia si las hijas concebidas en la unión matrimonial ostentan la condición de menores de edad.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de Cesación de Efectos civiles de Matrimonio Católico promovido por el señor EDUARDO RAFAEL CHOLEZ GOMEZ, en contra de la señora AMINTA CECILIA MOSCOTE FREYLE, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor MANUEL SALVADOR BERMUDEZ BUENO, para actuar solo a efectos de este proveído, conforme el poder conferido por el señor EDUARDO RAFAEL CHOLEZ GOMEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito